



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

20059/2024

RODRIGUEZ ROSA ISABEL c/ ANSES s/INCONSTITUCIONALIDADES  
VARIAS

KAC

### **SENTENCIA DEFINITIVA**

Buenos Aires.-

VISTOS:

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Adrián Ernesto Frascino, en representación de la Sra. Rosa Isabel Rodríguez, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 9 y 12 de la Ley 27.705, de la Resolución Conjunta AFIP-ANSES 5345/2023 y de la Circular Prev. ANSES 11-71/23 y de toda normativa que le impida acceder al beneficio de jubilación solicitado y se ordene conceder el mismo, conforme los hechos y el derecho que expuso en su presentación. Formuló manifestaciones en torno al acceso a la justicia y el rol del Poder Judicial en el acceso a la justicia y la igualdad de oportunidades. Ofreció prueba, citó jurisprudencia y efectuó reserva del Caso Federal.

Se imprimió a la causa las normas del procedimiento ordinario.

La parte demandada se presentó en autos a estar a derecho. Opuso excepción de inhabilidad de instancia. Contestó demanda. Manifestó que la actora solicita que se le reconozca un beneficio de jubilación a través de la adhesión al Plan de Regularización de Deuda previsto por la ley 27.705, siendo rechazada su pretensión pues es titular de otra prestación cuyo monto excede el importe equivalente al haber mínimo previsional, considerando que goza también de un beneficio de pensión. Contestó el planteo de inconstitucionalidad. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal, solicitando se rechace la demanda.

La causa fue declarada de puro derecho.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

La excepción de inhabilidad de instancia fue oportunamente rechazada el 29.8.2025.

Al fondo del asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si corresponde declarar inaplicable la exigencia prevista en el artículo 12 de la ley 27.705 y demás normativa cuestionada en la demanda, conforme a la cual, siendo la actora titular de otro beneficio previsional, no puede acceder a la adhesión al régimen de la moratoria previsional dispuesta por la ley citada a efectos de tramitar y obtener su propio beneficio jubilatorio.

El artículo 9 de la Ley 27.705 dispone que las Unidades de Pago de Deuda Previsional adquiridas podrán cancelarse en cuotas mensuales, que no podrán superar un máximo de 120 y la Anses será el organismo encargado de establecer los parámetros objetivos para el acceso a las mismas en base a la cantidad de meses necesarios para acceder a las prestaciones previsionales y a evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas objetivas que se determinen en la reglamentación.

La cancelación de la deuda por la adquisición de Unidades de Pago de Deuda Previsional será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Anses, en conjunto con la AFIP, actual ARCA. En todos los casos la Anses actuará como agente de retención respecto de los fondos que deben ser derivados a ARCA.

Mientras que el artículo 12 de la ley citada señala que: "El beneficio previsional obtenido por el presente Plan resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva), incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que la o el titular perciba a la fecha de la solicitud fuera contributiva y su importe no supere el importe equivalente a una jubilación mínima vigente a la fecha de solicitud de la prestación.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Si la o el solicitante percibiera un ingreso incompatible con la prestación previsional que se otorga mediante la consideración de los servicios incluidos en el presente Plan, deberá requerir la baja de la prestación, retiro o plan previo que percibe para acceder al Programa aprobado por la presente”.

En su relación, la peticionante denuncia que percibe un beneficio de pensión abonado por la provincia de Buenos Aires.

Así planteados los hechos de la causa, el objeto de la prestación consiste en determinar si asiste derecho a la accionante a ser incluida en las previsiones normativas del Plan de Pago de Deuda Previsional de la Ley 27.705, no obstante percibir otro beneficio previsional, lo que la inhabilitaría para acceder a la moratoria en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley 27.705. Y para realizar este análisis se recurrirá a los principios y garantías previstos en nuestro texto constitucional, a efectos de definir el planteo de inconstitucionalidad y decidir en consecuencia, si resulta ajustado a derecho que la actora pueda acogerse en relación con propio beneficio previsional, al régimen de regularización previsional previsto en la ley 27.705.

En primer lugar, corresponde señalar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico. Así, por ejemplo y a título ejemplificativo, recientemente resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Canales Mariano Eduardo y otros/ Impugnación extraordinaria”, con fecha 2.5.2019 (Fallos 342:697) que: “La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado”.

En el caso de la actora, la denegación del ingreso de la solicitud por no superar las pautas máximas previstas por la normativa cuestionada configura así a mi criterio, una situación que conculca sus derechos a la seguridad social,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

garantizada en el art. 14 bis y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos: art. 75 inc. 22 C.N.

Si bien, la posibilidad de acogerse a una moratoria con el fin de regularizar deuda con el Sistema de la Seguridad Social para obtener un beneficio previsional es un régimen de excepción y como tal debe ser considerado, es el Estado el único facultado para poner fin al mismo y las pautas para determinar su extinción deben ser iguales para todos sus beneficiarios. La objetividad que se exige a la normativa es garantía de mantener la igualdad entre sus beneficiarios y evita su contradicción con principios, derechos y garantías constitucionales y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

El Estado argentino ha adoptado compromisos internacionales en el ámbito de los derechos humanos y en lo que aquí concierne, respecto a la protección de los derechos del adulto mayor, que lo impulsan a lograr progresivamente y por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Entiendo que de conformidad con los montos indicados que percibe la actora en relación a su beneficio de pensión los mismos resultan insuficientes para cubrir las necesidades básicas de naturaleza alimentaria, lo que le impedirá en consecuencia, acceder a la posibilidad de realizar el pago en una sola cuota de la deuda con el sistema previsional y con ello frente a la imposibilidad de acceder al régimen de regularización de deuda debido a la incompatibilidad prevista en el artículo 12 de la ley 27.705, la consecuencia inevitable será que se encontrará privada de la posibilidad de acceder a su beneficio de jubilación de naturaleza y contenido alimentario.

Considero que la exigencia de cancelación en un solo pago para el universo de sujetos vulnerables y que no cuentan con los medios económicos para hacerlo supone discriminarlos del acceso a las prestaciones de la seguridad social, conculcando así el artículo 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto establece: “El Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Deberá atenderse en el caso traído a mi conocimiento a la máxima que establece que el derecho que le asiste a un beneficiario del régimen previsional no debe ser examinado e interpretado en forma aislada, sino de manera integral, a la luz de principios constitucionales y la protección de derechos amparados en convenios internacionales que detentan jerarquía constitucional. En relación con ello no puede soslayarse la efectiva vigencia, además, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada mediante la ley 27.360, y a la que se ha otorgado en fecha reciente, jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, con la promulgación de la Ley 27.700.

Conforme a lo expuesto, corresponde y así lo decido la declaración de inconstitucionalidad y por ende, su inaplicabilidad al caso de autos, de la normativa atacada. Y, en consecuencia, corresponderá que la Anses permita a la actora su inscripción en el régimen de regularización de deudas dispuesto por la ley 27.705 y dentro de igual plazo verifique el cumplimiento de los restantes requisitos para acceder al beneficio de jubilación con deducción de las cuotas que surjan de la moratoria en cuestión a descontarse de su beneficio de jubilación a otorgarse conforme dicha normativa y su reglamentación.

**Para el caso de encontrarse cumplidos los restantes requisitos para acceder al beneficio de jubilación y en relación con la fecha inicial de pago** considerando la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, corresponde señalar que en los términos del art. 82, 2º párrafo de la ley 18.037, ratificado por el art. 168 de la ley 24.241, el término de prescripción es anual (art. 82, 2º párrafo de la ley 18.037), por lo que los haberes devengados deberán liquidarse desde un año antes de la fecha de la demanda, la que fue interpuesta 29.7.2024, si a esa fecha se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la prestación.

Para el caso previsto en el considerando anterior y en relación a los **intereses**, se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re “Spitale Josefa Elida c/ Anses s/ impugnación de resolución”, del 14.9.94).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Las **costas** se imponen a cargo de la parte demandada Anses, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo”, de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por lo expuesto y citas legales, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. ROSA ISABEL RODRIGUEZ, DNI N: 13.862.526; 2) Ordenar a la parte demandada para que emita una nueva resolución en el plazo de treinta días, permitiendo a la actora su inscripción en el régimen de regularización de deudas dispuesto por la ley 27.705 y dentro de igual plazo verifique el cumplimiento de los restantes requisitos para acceder al beneficio de jubilación, con deducción de las cuotas que surjan de la moratoria en cuestión y en su caso de cumplir con los restantes requisitos, otorgue en igual plazo el beneficio de jubilación; 3) Las diferencias retroactivas lo serán desde un año antes de la demanda si a esa fecha se encontraban reunidos los requisitos para su obtención; 4) Costas a cargo de la parte demandada por los motivos indicados en el considerando respectivo; 5) Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, conforme ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada 10/2025.

**DRA. KARINA ALONSO CANDIS**

**JUEZA FEDERAL**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1**

En el día de la fecha notifqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Conste.

En el día de la fecha notifqué electrónicamente a las partes. Conste.

**STELLA MARIS RODRIGUEZ**  
**Secretaria Federal**

